



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.

Cartagena, seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

APROBADO POR ACTA No. 173

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada contra fallo de fecha 22 de agosto de 2025 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cartagena dentro de la acción de tutela instaurada por Orlando González Cervantes, quien actúa a nombre propio, contra la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024. Requiere la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

ANTECEDENTES

1. Narran los hechos de tutela que la Fiscalía General de la Nación con ocasión al Decreto Ley 020 de 2014, artículos 4, 13 y 17 y el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 de la Comisión de Carrera de la Fiscalía, convocó a *“CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA”*. El proceso de selección, se encuentra a cargo de la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024.

2. Indica el actor que participó en tal convocatoria y se inscribió en la vacante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito identificado con el código I-103-M-SAI-(3). Por ello, cargó toda la documentación requerida en la plataforma SIDCA3 dispuesta para tales fines. Sin embargo, encontrándose en la fase preliminar de verificación de requisitos mínimos, fue inadmitido por no adjuntar soporte de la Tarjeta Expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (O.C.C.R.E). Document necesario para



los cargos ofertados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas.

3. Explica que inconforme con tal determinación, presentó reclamación exponiendo (i) que al diligenciar la inscripción para el cargo lo realizó para una plaza en Cartagena, por lo que no tenía obligación de cumplir con lo requerido; (ii) se llevó a cabo la reubicación de manera unilateral y sin su consentimiento por parte de la entidad demandada del empleo escogido, modificando el código I-103-M-01-(597) por el de I-103-M-SAI-(3), correspondiente a las vacantes establecidas para la citada zona insular; (iii) la aplicación de la excepción por inconstitucionalidad de la exigencia por la cual fue inadmitido. No obstante, alega que sus censuras no fueron resueltas.

4. En virtud de lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene *“SE ME ADMITA COMO ASPIRANTE AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS y/o, en su defecto, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas; Y PUEDA PROSEGUIR CON LAS SUBSIGUIENTES ETAPAS DEL CONCURSO”*

5. El conocimiento de esta acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. Ese recinto, mediante auto del 14 de agosto de 2025 admitió la tutela contra las accionadas. A su vez, vinculó a los aspirantes a los cargos de Fiscal Delegado Ante Los Jueces del Circuito identificados con los códigos de empleo I-103-M-SAI-(3) e I-103-M-01-(597) ofertados al interior de la CONVOCATORIA FGN 2024. Luego, en fallo del 22 de agosto de 2025 declaró la improcedencia del mecanismo de amparo, al no encontrar colmado el requisito de subsidiariedad.

6. Inconforme con esa determinación, el accionante la impugnó sin indicar los argumentos puntuales de desacuerdo.



II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En cumplimiento al artículo 32 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, entra la Sala Penal de este Tribunal la sentencia de fecha 22 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

2. De acuerdo con los antecedentes descritos, esta Sala en primer lugar deberá verificar si la acción de tutela resulta procedente para controvertir el acto administrativo que lo inadmitió al accionante del concurso de méritos. De ser afirmativa ese planteamiento, se analizará si se vulneraron sus derechos fundamentales del actor al inadmitirlo dentro de la convocatoria FGN 2024 en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito identificado con el código I-103-M-SAI-(3) por no adjuntar la Tarjeta Expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (O.C.C.R.E) para el cumplimiento de requisitos mínimos.

De la procedencia de la acción de tutela

En principio, cabe resaltar que la Sala en múltiples pronunciamientos ha sentado que los actos administrativos son susceptibles de controversia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Incluso, en ese proceso, se pueden solicitar medidas provisionales, las cuales deben ser resueltas al momento de la admisión de la demanda. No obstante, cuando se trata de actos administrativos emitidos al interior de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sido enfática en asegurar que los medios ordinarios no en todos los casos son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto, debido a que, mientras se resuelve la controversia en esa jurisdicción, puede ocurrir que la persona que aspiró a un cargo a través de un sistema de selección basada en el mérito, se exponga a contingencias que puedan generar un perjuicio irremediable, tales como el vencimiento de la lista. Además, ese tiempo podría consolidar el derecho de otra persona que no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, de acuerdo al mérito.¹

¹ CC T 610 de 2017



Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en casos como el presente, la Corte Constitucional en sentencia T 059 de 2019 indicó:

“Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

De acuerdo a las pruebas que obran en este expediente, esta Sala considera que la acción de tutela, para este caso particular, es el medio idóneo y eficaz para resolver la situación del señor Víctor Elías. Ello, debido a que el accionante, fue inadmitido en el proceso de selección de su interés, el cual, continuó su normal curso. Así, someterlo a la espera de una decisión judicial en la jurisdicción contenciosa, podría causarle un perjuicio irremediable, pues no tendría la posibilidad de ocupar el cargo al que aspira, de suerte que únicamente podría recibir una compensación económica. Por ende, la Sala considera que, la acción de tutela se torna procedente en esta ocasión.

3. Derecho al debido proceso en concursos de méritos y provisión de cargos.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha mencionado:

“Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:



“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[94].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Específicamente en relación con esta prerrogativa constitucional tratándose de concursos de méritos, ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022:

133. *A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración^[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.*

134. *En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»^[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la*

² CC T 002 de 2019



violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. *El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»^[106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexequibilidad de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearba la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite*

4. Caso concreto

Al aplicar las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, se tiene que el accionante participó en la Convocatoria FGN 2024 en el cargo de Fiscal Delegado ante Los Jueces Del Circuito identificado con el código I-103-M-SAI-(3). Sin embargo, encontrándose en la etapa de Resultados Preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación fue inadmitido al no aportar la tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE). Documento esencial al aspirar a empleos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Frente a ello, el actor alega que tras presentar reclamación radicada No. VRMCP202507000002032, la accionada se mantuvo en su decisión sin resolver de forma directa sus disensos. Puntualmente, expone que al momento de diligenciar la inscripción lo realizó en la plaza de Cartagena, por lo que no le era exigible aportar OCCRE. También, que la accionada lo reubicó unilateralmente de la OPEC I-103-M-01-(597) a la OPEC 103-M-SAI-(3). A su vez, confuta la inaplicación del requisito por inconstitucionalidad para su caso, pues *“a los raizales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, no se le exigen requisitos adicionales para aspirar a ese mismo cargo, ni a ningún otro de la presente convocatoria, en el resto del país continental”*



Así las cosas, al analizar lo acaecido en el presente ha de verse que el Concurso de Méritos FGN 2024 para el que participó el actor y fue inadmitido, está reglado por el Acuerdo 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. Tal normativa, prevé los requisitos mínimos y criterios de participación, puntualmente en lo relativo a lo confutado por el accionante, en su artículo 9 parágrafo 4 dispone que:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

*PARÁGRAFO 4. En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, **deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE**, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento. (negrilla propia)*

Conforme a lo anterior, es dable establecer que, para la inscripción a un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los interesados debían adjuntar la OCCRE expedida por la autoridad competente.

Pues bien, para el caso del actor se observa que, al diligenciar su inscripción en el aplicativo SIDCA 3 se postuló para el empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito identificado con el código I-103-M-SAI-(3). Por ende, en consonancia con las reglas del concurso, le era exigible aportar el documento requerido para su participación efectiva. No obstante, aquel pasó por alto tal requisito, bajo el convencimiento de haberse postulado a un empleo en la ciudad de Cartagena. Esto, a pesar de que, aquella elección correspondía a la sede para la presentación de las pruebas escritas previstas en el Concurso, veamos:

OPEC SELECCIONADA EN LA INSCRIPCIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Accionante: Orlando González Cervantes
Accionada: Fiscalía General de la Nación y otros.
Radicado: 13-001-31-07-004-2025-00078-01
Rad Tribunal: 0535 de 2025

Resultados

Nombre completo

ORLANDO GONZALEZ CERVANTES

Número de Identificación

73008418

Modalidad

INGRESO

Denominación

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO

Entidad

FISCALÍA

Nivel Jerárquico

PROFESIONAL

Código de empleo

I-103-M-SAH(3)

Número de inscripción

0071714

Salario

\$ 11.847.932,00

SELECCIÓN DE LUGAR PRESENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS

Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Departamento Presentación Prueba	Municipio Presentación Prueba	Código Empleo Elegido	Modalidad
73008418	ORLANDO		GONZALEZ	CERVANTES	BOLIVAR	CARTAGENA	I-103-M-SAH(3)	INGRESO

De esa manera, no obran pruebas que den cuenta que la encartada modificó y/o reubicó la selección inicial que realizó al cargo ofertado. Desde su inscripción optó para un empleo sin aportar los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos, que según la normativa son exigidos para el mismo. Luego entonces, no es admisible que el accionante pretenda subsanar su error al momento de diligenciar la inscripción alegando presuntas irregularidades en la verificación de los requisitos mínimos. Maxime si se tiene en cuenta que la entidad convocante ha dado estricta aplicación a las normas y el reglamento aplicable al Concurso de Méritos FGN 2024. Tal facultad, conllevó a la inadmisión del actor en el proceso de selección.

Aunado a lo anterior, es menester aclararle al accionante que, contrario a lo indicado, la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 resolvió de fondo y de forma clara su reclamación. En esta, le explicó ampliamente al actor los motivos que justificaron su decisión.

Ahora, tal como fue decantado por el fallador de primer nivel, la exigencia de la OCCRE no es una barrera discriminatoria, sino que se ampara en los postulados constitucionales y normativos que disponen un régimen especial para el control de la



densidad poblacional y la protección cultural y ambiental en San Andrés. Igualmente, cabe mencionar que, con la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad del requisito y la idea de escoger posteriormente una sede distinta en la audiencia de selección, el accionante pretende la modificación de las reglas del concurso y la desnaturalización del acceso a cargos públicos. Situación que no resulta admisible.

Así las cosas, considera la Sala que la accionada la decisión de excluir al señor González Cervantes no obedece a un actuar arbitrario que soslaye el debido proceso, que debe regir las etapas de la convocatoria. Por ende, esta Corporación no avista una acción u omisión arbitraria que comporte vulneración a los derechos fundamentales del tutelante. Recuérdese que *“para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*³

Bajo esa tesitura, lo propio es CONFIRMAR la decisión de primera instancia, con la aclaración que la improcedencia es por la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 22 de agosto de 2025 emitido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cartagena, con la salvedad que la improcedencia es por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

³ Corte Constitucional sentencia T-883 de 2008



SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz, y ejecutoriada la providencia remítase de inmediato a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO PONENTE.**

**PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
MAGISTRADA.**

**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO⁴**

⁴ Acción de tutela segunda instancia Orlando González Cervantes contra Fiscalía General de la Nación y otros.
Radicado: 13-001-31-07-004-2025-00078-01 Rad Tribunal: 0535 de 2025